

Punta Arenas, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparece don **Mario Luis Elgueta Saldivia**, abogado, en representación convencional de **Jorge Andrés Prieto Ojeda**, trabajador dependiente, R.U.T. 18.636.410-4, ambos domiciliados en con domicilio en calle San Juan de la Sierra s/n, Chimbarongo, quien interpone acción constitucional de protección en contra de **Julio César Soto Miranda**, por sí y en su calidad de presidente de la **Asociación De Rodeo De Magallanes**, ambos domiciliados en calle Julio Roca número 817, oficina 22, 2° piso, por vulnerar los derechos de la recurrente, establecidos en el artículo 19 numerales 2,16 y 24 de la Constitución, por haber denegado injustificadamente el ingreso del Sr. Prieto al **Club de Rodeo de Río Verde**, situación que afecta en distintas maneras al recurrente.

Hace relato de que su actividad laboral actualmente es el de corralero y jinete destinado a la competencia del rodeo, siendo el sustento de su familia. Indica que las competencias se organizan por la Federación Deportiva Nacional de Rodeo Chileno FDN, de la cual es parte desde 2012, en su calidad de socio del club de rodeo de San Vicente de Tagua Tagua, y ahora a la espera de serlo del club de Aguas Verdes. Indica que en agosto firmó contrato con Ganadera Ayelén Limitada, en Magallanes, para desarrollar su actividad corralera, en la comuna de Río Verde. En este lugar se encuentra el Club de Rodeo de Río Verde, en el cual fue aceptado de manera unánime por parte del directorio.

Añade que ese club pertenece a la Asociación de Rodeo Chileno de Magallanes, y esta última sin razón alguna decidió denegar su ingreso al club, discriminando de manera arbitraria a su persona. En concreto, luego del pago de su membresía al Club e ingresado su solicitud para que pueda ingresar a la Asociación, el día 18 de agosto del presente, su ingreso era en calidad de jinete profesional remunerado.

Indica que el hecho ilegal y arbitrario, es que con fecha 06 de septiembre del año en curso, a través de la comunicación de la Asociación de Rodeo con el Club, se le



comunica que se rechaza su solicitud de ingreso y se aprueba la de otro jinete.

Añade que se puede ver que, sin ninguna racional y entendible explicación, y solo realizando una referencia genérica a la norma del artículo 164 de los estatutos de la FDN, se acoge la solicitud del Sr. Oliveros Cadagan, pero se rechaza su solicitud sin señalar fundamento razonable o entendible alguno. Esto le genera consecuencias, tanto impidiendo su desarrollo personal, económico, laboral. El recurrente indica que sus buenos resultados en el rodeo, que implicarían una mejora deportiva para el club al que se está uniendo, genera "anticuerpos" y rechazo en los directores de la asociación, rechazando su solicitud por verlo como una amenaza para sus objetivos deportivos.

Indica que su conducta es intachable, sin tener registros negativos en su hoja de vida. Se refiere a que para participar en los eventos deportivos necesita de un carné de socio habilitado, e indica que el pagó su derecho federativo y seguro colectivo, el mes de agosto del presente año.

Se refiere a que el acto arbitrario e ilegal es que el señor Julio César Soto Miranda, sin fundamento legal, ni reglamentario alguno, tan solo, aparentemente al no haber razones visibles y fundadas, buscando una ventaja deportiva en su favor y lo mismo para su directiva, ha denegado su ingreso, en circunstancias que en la misma situación fáctica y jurídica, ha permitido el ingreso de otras personas. Lo anterior se encuentra debidamente acreditado en la Carta Respuesta de fecha 06 de septiembre en la cual se acredita lo señalado, ya que es una misiva completa y totalmente carente de fundamento.

Expone como afecta a sus garantías constitucionales: A.- Derecho de propiedad, al impedir al titular del mismo, el uso y goce de los beneficios o derechos como socio activo. B.- Igualdad ante la Ley, de una manera completamente infundada la Asociación, discrimina arbitrariamente la situación de personas que se encuentran en la misma calidad, además aceptándose a otras personas dentro de la temporada. C.-



Libertad de trabajo y su protección, su actividad laboral está completamente vinculada a este deporte de manera profesional, por tanto, impedirle ejercerla implica una grave afectación a la libre elección del trabajo, al no permitirle ejercer laboralmente en Magallanes. Acompaña jurisprudencia del 2017, en que se acogió un recurso por decisión infundada, por una actuación de la FDN.

Solicita se acoja el recurso, ordenando al recurrido en su calidad de Presidente de la Asociación de Rodeo Chileno de Magallanes la incorporación de su persona a dicha Asociación, a fin de poder participar en la temporada ya iniciada y de esa forma, no se vulneren mis garantías constitucionales, con expresa condena en costas.

Informando el recurso don Julio César Soto Miranda, actuando por sí y en representación de la Asociación de Rodeo de Magallanes, negando los hechos expuestos en el recurso, en los términos de negar: a) que se haya afectado de alguna manera las garantías constitucionales del recurrente en cualquier sentido, b) que se haya actuado de manera negligente, ilegal o arbitraria, c) que se cumplan con los requisitos básicos de procedencia de la acción constitucional, d) los hechos que se me imputan sean objeto de la acción constitucional que aquí se tramita. Controvierten en todas sus partes el relato de la recurrente.

Señala que los supuestos hechos vulneratorios serían materias para tratar en procedimientos diversos, de competencia de los tribunales ordinarios de justicia, sean estos civiles o laborales, requiriendo imperiosamente de términos probatorios que permitan acreditar la existencia de un derecho y/o las responsabilidades derivadas de un eventual hecho ilícito. Lo que resulta patente de los propios dichos del recurrente. Indica que incluso existen instancias ante la propia Federación, como el Tribunal de Honor y la Comisión de Estatutos y Reglamentos, establecidos en los artículos 22 bis y 56 del Estatuto de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno, a la fecha la recurrida no ha recibido notificación de la supuesta irregularidad por parte de estos



entes. Expone que la acción constitucional no es el medio adecuado, y si el daño, que considera no detallado por la recurrente, fuere de la gravedad que se dice, en la brevedad se hubieran iniciado procedimientos en las vías regulares. Acompaña jurisprudencia en concordancia con lo expuesto.

Se refiere a que el perjuicio narrado por la recurrente consiste en no poder ejercer su actividad laboral, indica que la acción de protección protege la libertad de trabajo y que son otros los mecanismos para el cumplimiento de las prestaciones, derechos y obligaciones laborales derivados de él, además que el demandado debería ser el empleador y no la recurrida del presente.

Luego se refiere a la falta de legitimación pasiva en cuanto se recurre en contra de la asociación y en contra de Julio Cesar Soto Miranda por sí mismo, cosa que no tiene sentido puesto que el acto recurrido es emitido por la Asociación, en reunión y acuerdo unánime de todos sus directores, y no el sujeto en particular, además que no sería posible beneficiarse personalmente de ninguna manera.

Expone que los presupuestos legales para la procedencia del recurso serían inexistentes, en cuanto el derecho invocado por la recurrente no sería indubitado, no se le está garantizado per se y existe controversia, por lo que podrían determinarse en otra clase de juicios. En cuanto a la inexistencia de actos ilegales y arbitrarios, en primer lugar no se ha violado la ley en ningún momento, y en cuanto a lo arbitrario, se refiere a que en el recurso se establece que la resolución hace una referencia "genérica" al artículo 164 del Estatuto de la Federación, esta referencia sería completamente adecuada en cuanto el recurrente no cumpliría con un requisito para ser incorporado, el de acreditar su residencia o desarrollo de su actividad corralera en el territorio jurisdiccional de la asociación, de los antecedentes acompañados, incluso el contrato de trabajo, se desprende que el recurrente no reside en la región de magallanes. Todo lo anterior teniendo en cuenta que el incumplimiento del art. 164 es suficiente para no permitir el



ingreso de la persona. Hace un detallado análisis de las conclusiones de la recurrente respecto al acto, contradiciéndolas y negando la existencia de un acto arbitrario.

Sostiene que no existen agravios a los derechos invocados por la recurrente. En cuanto al derecho de propiedad, indica que el rechazo de su incorporación al Club de Río Verde no lo excluye de sus beneficios como socio de la Federación, teniendo en cuenta que es parte del Club de San Vicente de Tagua Tagua, además en cuanto al pago de derechos, este se efectuó sin tener confirmación de su integración al club en Magallanes y no se hizo a la Asociación recurrida, por lo que no le compete referirse a eso. En cuanto a la igualdad ante la ley, la recurrente indica que en iguales condiciones con otra persona, esta si fue autorizada de ingresar al Club, pero esto no sería cierto puesto que esa persona tendría domicilio en la región y por lo tanto cumpliría con los requisitos del art. 164 del Estatuto de la Federación. En cuanto a la libertad de trabajo y su protección, no se vislumbra como el rechazo a la solicitud de afiliación puede afectar la libre elección de un trabajo, teniendo además en cuenta que tiene contrato de trabajo vigente.

Agrega que es carga de la recurrente reditar, a través de antecedentes acompañados al recurso, la existencia del derecho conculcado y los presupuestos fácticos de vulneración.

La recurrente concluye que no se está en presencia de un acto ilegal y/o arbitrario, al contrario, cree parecer que el recurrente busca obviar su propio incumplimiento a los requisitos consagrados en los Estatutos, buscando forzar - por esta vía- su ingreso a la Asociación de Rodeo De Magallanes. El rechazo a su incorporación al Club de Rodeo de Río Verde no se produjo de manera arbitraria ni sin fundamento. Al contrario, el rechazo estribó en lo dispuesto por el artículo 164 del Estatuto del ramo, indicándose así en la misiva. Indica que no se han afectado ninguno de los



derechos constitucionales invocados por el contradictor, que el derecho reclamado por el recurrente no es de carácter indubitado.

Solicita se rechace el recurso, con expresa condenación en costas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales superiores de justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales que aquélla norma contempla. Al conocer un recurso de protección, es deber constitucional de esta Corte adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurar la protección ante la existencia de una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente establece.

SEGUNDO: Que, el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad se reprocha por esta vía consiste en que el 6 de septiembre de 2022 la Asociación Rodeo de Magallanes comunicó que se rechazaba el ingreso de don Jorge Andrés Prieto Ojeda a la Asociación, fundado en el artículo 164 del Estatuto de la Federación Deportiva Nacional de Rodeo.

El objeto del presente recurso es que se ordene al recurrido en su calidad de Presidente de la Asociación de Rodeo Chileno de Magallanes la incorporación de su persona a dicha Asociación, a fin de poder participar en la temporada ya iniciada y de esa forma, no se vulneren mis garantías constitucionales, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, el problema a resolver consiste en verificar si la comunicación de fecha 6 de septiembre de 2022, a través de la cual se rechaza su solicitud de ingreso, constituye ilegalidad y arbitrariedad en los términos de vulnerar su derecho a la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad y la libertad de trabajo y su protección.



CUARTO: Que, al informar la recurrida reconoce que en la carta de seis de septiembre de 2022, solo se expresó que de acuerdo con la facultad que entrega el artículo 164, inciso 1 y 2, de sus estatutos se arribó decisión de rechazar la solicitud de ingreso, y en estrados se aclaró por el abogado recurrido que no era necesario mayores fundamentos ya que el estatuto en cuestión es conocido por todos sus integrantes.

Que para poder determinar la existencia de arbitrariedad en una decisión, o descartarla, es menester que las resoluciones sean debidamente motivadas, ya que a través de esas argumentaciones se puede entender los motivos por los cuales se arriba a una u otra medida, lo que claramente no ocurre en la especie, por lo que se estima arbitraria por carecer de fundamento, ya que no se determina el alcance de los requisitos de la norma.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 24 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **Acoge**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don Jorge Andrés Prieto Ojeda en contra de Julio César Soto Miranda, por sí y en su calidad de presidente de la Asociación de Rodeo de Magallanes, solo en cuanto debe emitir una nueva resolución debidamente fundada, en el plazo de diez días hábiles.

Regístrese digitalmente y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Sra. Caroline Turner González.

Rol 3866-2022 Protección.





MMKLBQDQXY

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas integrada por Ministra Caroline Miriam Turner G., Ministro Suplente Claudio Marcelo Jara I. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta Arenas, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

En Punta Arenas, a veinticinco de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.